

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la admisibilidad de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 6 de agosto de 2021.


Edwiy Enrique Rojas Cárzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguiente y, 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **PEDRO ANGEL AMAGUAÑA VELASCO** contra **SANDRA ELVIA VEGA PINEDA** identificada con **C.C. No. 51.844.165**, **NELSON EDUARDO RIAÑO ALVARADO** identificado con **C.C. No. 79.328.638** y en contra de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

2. Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.
3. Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. Efectúese el **emplazamiento de los demandados SANDRA ELVIA VEGA PINEDA identificada con C.C. No. 51.844.165, NELSON EDUARDO RIAÑO ALVARADO identificado con C.C. No. 79.328.638**, así como de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo bien, atendiendo lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7° del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que ya no se requiere la publicación en un medio escrito, secretaria proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° del Decreto 806 de 2020).

5. Oficiese al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda en folios de matrícula objeto de las pretensiones.
6. Como quiera que del certificado de tradición del bien inmueble a usucapir se desprende la existencia de un gravamen hipotecario a favor de **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS**, cítese a dicho acreedor de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G del P., o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se reconoce al abogado EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

jvr

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 113 del 12 de agosto de 2021